



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS

Nro.GS-2026 - 074445 DTAH-ASJUR-20.1

Bogotá D.C., 08 OCT 2026

Señor (a)
ANÓNIMO
Email: buub@gmail.com
Ciudad. -

Asunto: respuesta PQR2S Nro. 969173-20260828 del 28 de agosto de 2026.

En atención a la queja del asunto, donde se indica "SEÑOR GENERAL Z1, COMO ES POSIBLE QUE REGRESE. A UN ACOSADOR AL MISMO LUGAR DE DONDE SALIÓ POR ESTOS COMPORTAMIENTOS EL SEÑOR CORONEL JUAN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ QUIEN FUE JEFE DE TALENTO HUMANO Y SUBCOMANDANTE DE DIPRO REGRESA POR ORDEN SUYA ACOSAR A LAS MUJERES DE ESTA UNIDAD A PEDIR A CAMBIO DE PRIVILEGIOS ATENCIONES ESPECIALES PARA CON ÉL ES UNA FALTA CONTRA LAS MUJERES QUE LABORAMOS EN ESTA DIRECCIÓN QUE TE COMPENSEN A UN OFICIAL DE ESTOS ALCANCES QUIEN SIN LLEGAR YA EXIGE AMORES A CAMBIO DE FAVORES NO ES JUSTO.", me permito responder en los siguientes términos:

La Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado** y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, (Art. 218 Constitución Política de Colombia y Art. 1º Ley 62 de 1993).

Ahora bien, en cumplimiento de las funciones de **control y seguimiento** propias de la institución policial, constantemente se imparten instrucciones e intervenciones orientadas al fortalecimiento del trabajo en equipo, **promover un adecuado clima laboral al interior de las unidades de policía**, en observancia de los principios de igualdad, **dignidad humana, respeto hacia el personal femenino y trato digno** permanentemente.

Dentro de su inconformismo, en la cual se hace mención de situaciones de **presunto de maltrato y acoso hacia las mujeres**, eventualmente con previas verificaciones e investigación por parte de las autoridades competentes, podrían constituir hechos de índole disciplinario y/o penal, **sin embargo**, me permito manifestarle que, no se observa ninguna clase de acervo probatorio o siquiera sumario, de lo manifestado en el documento anónimo, con el que se pueda entrar a determinar, la omisión o extralimitación del señor oficial, con los cuales se puedan tomar decisiones relacionadas con las conductas disciplinarias establecidas en la Ley 2196 de 2022 "Por la cual se expide el estatuto disciplinario policial", siendo nuestra institución garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tal y como lo exige la Constitución Política de Colombia, las leyes, la normatividad vigente y los lineamientos institucionales, así como lo dispuesto en la Sentencia C-163 del 2019, de la Honorable Corte Constitucional, la cual nos indica lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de

acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

Lo anterior en concordancia con lo descrito en la Sentencia C-289 del 2012, que a la letra dice; "(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)".

Así las cosas, me permito indicar que las actuaciones en materia disciplinaria, **deberán contar con argumentos jurídicos y elementos materiales de prueba**, que soporten la vulneración a las normas que regulan el proceder de los funcionarios de policía, principalmente como garantía al debido proceso y según los principios básicos de la actuación judicial, los cuales buscan la corrección y prevención de conductas que se encuentren vulnerando derechos fundamentales, preceptos que podemos apreciar a través de los artículos 3, 17, 22, 24 y subsiguientes de la Ley 2196 del 2022 "Por la Cual se Expide el Estatuto Disciplinario Policial", los cuales a la letra dicen:

"(...) Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.

Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.

Artículo 22. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son el cumplimiento de los fines del Estado la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.

Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, La Constitución Política, la Ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional (...)"

De igual manera, **la identificación de la persona que pone en conocimiento hechos que pueden vulnerar las normas disciplinarias**, es fundamental para que la AUTORIDAD COMPETENTE, pueda iniciar un proceso disciplinario, según lo descrito en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario", el cual nos ilustra lo siguiente;

"(...) ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...)". (negrilla y subrayado fuera del texto).

Igualmente, **su queja** guarda simetría normativa con las formalidades de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición", y por ello se requiere de información asertiva que permita activar los canales institucionales que sean necesarios para entrar a resolver cualquier comportamiento que no corresponda en el actuar policial, así:

"(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. (...)*
3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

*"(...) **DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial** El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, "siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta.

Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias "serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente", el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.

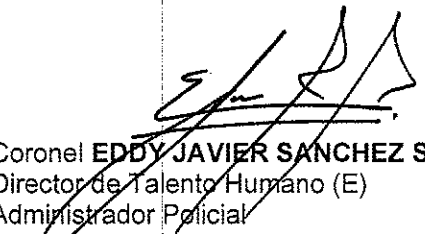
Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la institución o la autoridad competente, requiere que quejoso o denunciante acredite cada una de las afirmaciones realizadas en la narración fáctica (el qué, quién, cuándo, dónde y cómo), para proceder en derecho según las pruebas aportadas.

Paralelamente, me permito informar que a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

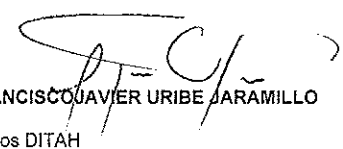
Finalmente, agradecer la utilización de los canales de comunicación dispuestos por la Policía Nacional, lo cual permitirá el mejoramiento de atención al ciudadano.

Atentamente,

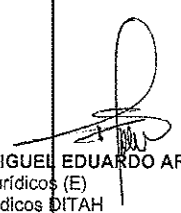


Coronel **EDDY JAVIER SANCHEZ SANDOVAL**
Director de Talento Humano (E)
Administrador Policial

Anexos: si



Elaboró: Subintendente. **FRANCISCO JAVIER URIBE JARAMILLO**
Sustanciador
Grupo de Asuntos Jurídicos DITAH



Revisó: Intendeten. **MIGUEL EDUARDO ARCINIEGAS CHÁVEZ**
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos (E)
Grupo de Asuntos Jurídicos DITAH

Fecha de elaboración: 08-10-2026
Ubicación: Y: DITAH DITAH AS JUR

Carrera 59 Nro. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9104 - 9943
ditah.tutelas@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA